
Sentencia impugnada: Cjmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 16 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Moiss Gonslez Vicioso.

Abogado: Lic. Elbby A. Payjn C.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darçso Gmez, designados mediante autos nms. 10 -2018 y 11-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Luis Moiss Gonslez Vicioso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 155-0005913-2, con domicilio en Vern, Punta Cana, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia nm. 334-2016-SSEN-825, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mjs adelante;

Oçdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene Hernjndez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Elbby A. Payjn C., en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa del Corte a-qua el 9 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 3151-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, que declar.admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto y fij.audiencia para conocerlo el 13 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artçculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 59 y 75 pJrrafo II de la Ley nm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de enero de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de la Altagracia, Licda. Reina Yaniris Rodríguez Cedeo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Moisés González Vicioso, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58, 59 y 75 párrafo II de la Ley n.º 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución n.º 00169-2015 del 24 de marzo de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia n.º 00056-2016, el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Luis Moisés González Vicioso (a) Cotuzy, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad n.º 155-0005913-2, domiciliado y residente en Verón Punta Cana, provincia La Altagracia, culpable del crimen de tránsito ilícito de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley n.º 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de tres millones de pesos dominicanos a favor del Estado; SEGUNDO: Compensa al imputado Luis Moisés González Vicioso (a) Cotuzy, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por una defensora pública; TERCERO: Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º 334-2016-SS-EN-825, objeto del presente recurso de casación, el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año 2016, por el Licdo. Elbby A. Payan C., abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Luis Moisés González Vicioso, contra sentencia penal n.º 00056-2016 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, en conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta su propia sentencia del caso en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y por lo tanto, al declarar culpable al imputado Luis Moisés González Vicioso (a) Cotuzy, del crimen de tráfico internacional de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley n.º 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00); TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; CUARTO: Declara de oficio las costas penales de la presente alzada, por haber prosperado parcialmente el recurso de que se trata”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos motivos, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación a la constitución de la República en sus artículos 14 y 69, respecto de la supremacía de la Constitución, del derecho de defensa y el debido proceso de ley, como consecuencia de la violación a los artículos 1, 26, 166 del Código Procesal Penal; además, la sentencia es manifiestamente infundada, debido a la insuficiencia de motivo (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal). El exponente propone a la honorable Suprema Corte de Justicia, la legalidad de la prueba al momento de la detención del señor Luis Moisés González Vicioso, no debieron ser valoradas como presupuestos para la sentencia de condenación, pues se evidencia que las mismas fueron levantadas en flagrante violación a los Arts. 26 y 166 del citado cuerpo legal, en el Art. 192 interceptación de telecomunicaciones y la resolución 2043-2003, sobre competencia territorial en la obtención de

transcripciones telefónicas emitida por la Suprema Corte de Justicia, y la Corte establece de manera errónea en la motivación de la decisión tomada que la violación a la resolución y artículos antes mencionados, no constituyen un medio de nulidad de dichas transcripciones y tampoco se refirió que este número no pertenecía al recurrente sino a un tal Manuel. La situación antes descrita le fue planteada a la Corte que dictó la sentencia recurrida, no obstante incurrió deliberadamente en el vicio de falta de motivación, pues en un ejercicio de síntesis insustancial impropio de un tribunal de esa categoría, se limita a la redacción de fórmulas genéricas, olvidando la garantía que representa la verdadera exposición de los motivos en los cuales fundamenta su decisión. **Segundo Medio:** Quebrantamiento de fórmulas sustanciales que ocasionaron la indefensión del imputado, como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones de los Arts. 294 numeral 5 y 172 del Código Procesal penal. Al acoger como presupuesto para la condenación, el testimonio de los agentes Eusebio Antonio Jiménez Beriguete y Amauris Alexander Dúaz Montoño se violentaron los derechos de defensa del imputado, ya que los testigos tenían tiempo suficiente para ponerse de acuerdo con el Ministerio Público, ya que los testigos decían que el imputado estaba en él y ellos se contradicen en lo que dicen, levantando falso testimonio según el Art. 14 del Código Procesal Penal y los mismos establecieron escuchar una llamada que es completamente irrelevante, ya que solo existían las transcripciones obtenidas por una autorización que violenta la competencia territorial...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Respecto de la legalidad, regularidad y validez de las interceptaciones telefónicas valoradas por el Tribunal a-quo, resulta que tal y como lo pudo comprobar dicho Tribunal, las mismas fueron autorizadas mediante resolución número 08549-ME-2014, de fecha 12 del mes de abril del año 2014, emitida por el Juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, y fueron realizadas dentro del plazo previsto en dicha resolución, cumpliéndose así con todo lo establecido al respecto por el Art. 192 del Código Procesal Penal, por lo que no se han vulnerado derechos fundamentales en perjuicio del imputado, en especial el derecho a la intimidad y a la protección del secreto de las telecomunicaciones que deriva de este. Si bien es cierto que la autorización judicial, a tales fines, fue emitida por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo y no por equivalente del Distrito Judicial de La Altagracia, esta circunstancia no la invalida, pues tratándose de la interceptación de teléfono móvil que por lo tanto, puede ser utilizado en todas partes del país inclusive en el extranjero, y correspondiente a una prestadora de servicios de telecomunicaciones con establecimiento e infraestructura en todo el territorio nacional, y tratándose además de una investigación relativa a una persona vinculada al ilícito de tráfico internacional de drogas y sustancias controladas, es evidente que resulta muy difícil determinar al inicio de la investigación, en qué lugar del país ser utilizado dicho teléfono móvil, pero mucho más difícil resulta, por no decir imposible, determinar en qué parte del territorio nacional finalmente se va a llevar a cabo la operación de narcotráfico en la que se presume estar involucrada la persona contra quien se solicita la orden de interceptación telefónica, pues cabe destacar que en casos como el de la especie no se trata generalmente de investigar hechos ya ocurridos, en los cuales sería posible determinar dónde se llevarán a cabo las pesquisas y averiguaciones de lugar, sino de la investigación de hechos que, aunque se estén planificando, preparando o ejecutando en el presente, se consumarán posteriormente, sin que se pueda especificar con toda certeza en qué lugar o parte del territorio nacional se producirá esa consumación, además de todo lo anteriormente expuesto, resulta que la referida orden o autorización de interceptación telefónica fue emitida antes de la ocupación material de la droga en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, por lo que materialmente era imposible, aún sospechándose que este sería el lugar de la referida operación, tomar en cuenta dicho lugar (el Aeropuerto de Punta Cana) para establecer la competencia territorial del Juez que debía emitir dicha orden. Respecto del alegato de la parte recurrente en cuanto a que “El auto número 08549-ME-2014, iba dirigido al número telefónico 849-247-3379 utilizado por un tal Manuel, que en nada se corresponde con persona del imputado, quien no responde a este nombre ni a ese apodo, y que tampoco existía entre las pruebas una certificación que estableciera que el referido número telefónico correspondía a dicho imputado”, cabe destacar, que el inicio de una investigación generalmente no se tiene plenamente identificada a la persona a investigar, por lo que cualquier solicitud que se haga al Juez para la realización de actos de esa naturaleza que requieren de la tutela judicial previa, no requiere que tales datos sean establecidos de manera exacta, ni estos se requieren para validez de las ordenes o autorizaciones que se emitan al respecto, bastando con que exista cualquier dato que permita

determinar contra quién va dirigido el acto de investigación y la determinación precisa del medio a intervenir, como ocurrió en la especie, en el caso que nos ocupa, lo relevante es el hecho de que existiera una autorización judicial para intervenir el número telefónico en cuestión, quedando este debidamente individualizado, y que finalmente se pudo determinar que independientemente con el nombre con el que se identificaba la persona que usaba el mismo para comunicarse, esa persona se trataba del imputado recurrente, pues ha sido señalado por el testigo Eusebio Antonio Rodríguez Beriguete como la persona a quien se le realizó dicha interceptación telefónica, mientras se le daba seguimiento en el curso de una investigación por tráfico internacional de droga, a quien inclusive llegó a ver en el aeropuerto durante ese proceso de investigación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del primer medio planteado se comprueba que el recurrente cuestiona la violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues las transcripciones telefónicas presentadas como medio de prueba en el caso que se trata, no fueron obtenidas de manera lícita, aspecto que es contrario a las disposiciones de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; que la Corte a-quá, a juicio del recurrente, incurrió en falta de motivación por responder de manera genérica y sin referirse, además, sobre a que el número interceptado pertenecía a un tal Manuel;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada en relación a las quejas externadas precedentemente, se comprueba que, contrario lo advertido por el recurrente, la Corte a-quá emite una decisión motivada, que brinda respuesta a cada crítica de manera individualizada, tal y como ha quedado consignado en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que es preciso establecer sobre lo alegado que el tipo penal que se trata en el presente proceso es considerado un delito continuo, lo que se caracteriza por prolongarse indefinidamente, lo que acarrea, de igual forma, que pueda extenderse por el territorio nacional de manera indeterminada; que tratándose del ilícito de tráfico internacional de sustancias controladas, no puede determinarse en el proceso de investigación dónde se consumó el hecho;

Considerando, que, tal y como estableció la Corte a-quá, la interceptación autorizada se ha hecho a un número de teléfono móvil, que puede ser utilizado en cualquier parte del país, incluso internacional, lo que provoca que resulte imposible establecer de dónde se generaron las llamadas a interceptar; criterio con el cual coincidimos, evidenciando, además, que se le ha brindado al recurrente una respuesta oportuna respecto a lo invocado;

Considerando, que igual forma debemos consignar que si bien el seguimiento inicial se computa en la provincia de Santo Domingo, no menos cierto es que se procedió a desarrollar el proceso dentro de la demarcación territorial competente, es decir, el Distrito Judicial de La Altagracia, por tener lugar en Punta Cana el último acto de la infracción, tal como lo establece la norma;

Considerando, que sobre la falta de respuesta respecto a que el nombre de quien correspondiera el número interceptado, hemos verificado que la Corte a-quá, tal y como consta en otra parte de la presente, se ha referido sobre dicho aspecto, razonando dicha instancia que al principio de una investigación no se tiene determinada de manera plena la identidad de las personas a las que se le dar seguimiento, cuestión que constituye la finalidad de una investigación inicial;

Considerando, que respecto a las respuestas con fórmulas genéricas, contrario a lo establecido por la parte reclamante, no ha podido comprobarse dicho argumento, cuando ha quedado establecido que la Alzada responde cada aspecto atacado, ofreciendo argumentos suficientes y pertinentes, por lo que el reclamo de este primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el segundo medio, sobre la contradicción de los testigos, revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en

funciones de Corte de Casacin, ningn medio que no haya sido expresa o tpicamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un inters de orden pblico, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar este medio del presente recurso de casacin, por constituir medio nuevo, inaceptable en casacin;

Considerando, que el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por sucumbir en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Luis Moisés Gonzlez Vicioso, contra la sentencia nm. 334-2016-SSEN-825, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gmez Herrera. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.